



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

RCU-SO-012-No.265-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "Son deberes del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...";

Que, el artículo 26 de la Ley Suprema del Estado dispone que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el artículo 28 inciso final de la Norma Constitucional señala: "La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 355 de la Carta Fundamental determina: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República estipula que "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";

Que, el artículo 11 letra g) de la Ley Orgánica de Educación Superior establece "Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel";



Que, el artículo 17 de la LOES dispone que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, el artículo 80 de la LOES determina que la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel (...);

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior establece en el artículo 80 que la gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo citado;

Que, el objeto del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública, expedido por CES, en el artículo 2 menciona: "Establecer las normas y procedimientos de aplicación de carácter general y obligatorio, para el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, en todas las modalidades de estudio.";

Que, el artículo 2 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí indica que posee: "La facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estado, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por autoridad competente.";

Que, el artículo 34, numeral 2 del Estatuto de la Universidad, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Órgano Colegiado Superior señala: "Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación";

Que, el artículo 28 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Uleam, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario cita: 16.- "Expedir los Reglamentos Generales de la Universidad";

Que, ninguna de las disposiciones de este Reglamento se contraponen a la Constitución de la República del Ecuador, o la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución de la República, Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art.2, Art. 34 del Estatuto de la Universidad.



RESUELVE:**Expedir el siguiente:****REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA GRATUIDAD EN LA
UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ.****TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES****CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y CRITERIOS DE LA GRATUIDAD**

Art.1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulador para la aplicación del principio de la gratuidad de la educación, para el cobro de matrículas y aranceles en los casos de pérdida del derecho de la gratuidad a nivel de grado, y en los permitidos por la normativa legal expedida por los órganos rectores del Sistema de Educación Superior.

Art.2.- La gratuidad cubre una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. También son beneficiarios de la gratuidad y por una sola vez, los estudiantes que se cambian de carrera, cuyas asignaturas, cursos o sus equivalentes puedan ser homologados.

Art.3.- La gratuidad exclusivamente se relaciona con el rubro de: primera matrícula, es decir se cumple cuando los estudiantes aprueban las asignaturas o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por el Órgano Colegiado Superior.

Art.4.- La gratuidad cubre todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes, elaboración y aprobación del trabajo de titulación de la carrera y el título terminal de grado.

Art.5.- Por circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, la gratuidad de la educación, en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, cubre los rubros correspondientes a matrículas que tengan el carácter de extraordinarias y especial, en la misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico en los siguientes casos:

- 1.- Incapacidad mental y/o física, debidamente comprobada;
- 2.- Casos de interdicción provenientes de autoridad judicial;
- 3.- Casos fortuitos u ocasionados por eventos naturales, como: granizadas, tormentas, inundaciones, naufragios, entre otros;
- 4.- Casos de fuerza mayor, provocados por terceros como el caso de: estados de guerra, accidentes, naufragios.

Para este proceso se establece lo siguiente:



- a) El estudiante solicita la exoneración de pago de matrícula, al Decano de la Facultad y/o Extensión.
- b) EL Decano de la Facultad y/o Extensión, solicita el informe correspondiente a la dirección de Bienestar Universitario;
- c) De ser favorable, el Decano de Facultad y/o Extensión, enviará la petición al Señor Rector de la Universidad para su autorización y trámite correspondiente.

CAPÍTULO II

BENEFICIARIOS DEL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN

Art.6.- Los estudiantes que cursan por primera vez una carrera financiada por el Estado.

Art.7.- Los estudiantes que cambian de carrera por una sola vez, cuyas asignaturas, cursos o sus equivalentes puedan ser homologados ya sea en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí u otra institución de educación superior.

Art.8.- Los estudiantes que cursan una asignatura, en el periodo académico en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por la respectiva institución de educación superior en la carrera correspondiente.

Art.9.- Los estudiantes que hayan justificado retiro de asignatura de una misma carrera con resolución del OCS (Órgano Colegiado Superior.) y que reingresan como estudiantes regulares dentro del tiempo máximo establecido en el Reglamento de Régimen Académico. Las asignaturas que han sido retiradas con resolución del OCS, no se contabilizan para pago de matrícula.

Art.10.- Los estudiantes con incapacidad física o mental temporal, que no se matriculen en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el periodo académico respectivo.

Art.11.- En los casos de nulidad de matrícula, declarada por el Órgano Colegiado Superior.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES DE COBROS EN LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

Art.12.- En la aplicación del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, durante toda la carrera, incluyendo la obtención del título terminal se prohíbe el cobro directo o a través de terceros, independientemente de su denominación los siguientes rubros u otros similares:

- 1.- Primeras matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales, conforme lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

- 2.- Derechos de grado o cualquier otro rubro conducente o vinculado a la obtención, emisión y registro del título académico, excepto en los establecidos en este Reglamento;
- 3.- Derechos o sus equivalentes, correspondientes a la aprobación de la elaboración, sustentación, calificación y aprobación del trabajo de titulación. Todo lo concerniente al trabajo de titulación corresponde a las unidades académicas.
- 4.- Derechos o sus equivalentes, para la toma de exámenes de cualquier tipo o denominación, incluyendo exámenes de suficiencia y de ubicación en lengua extranjera;
- 5.- Derechos o sus equivalentes, e incluidos los textos que sean habilitantes para la admisión a cursos de lengua extranjera que se consideren obligatorios para obtener el título;
- 6.- Cualquier tasa, valor, especie, derecho o sus equivalentes, que se vincule a los requisitos académicos que constan en el plan de estudios y limite o impida el ejercicio de los derechos de los estudiantes consagrados en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- 7.- Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, que tengan relación con la construcción, mantenimiento y uso de bibliotecas, laboratorios especializados, servicios informáticos, laboratorios de lengua extranjera, infraestructura científica y tecnológica, recursos bibliográficos, hemerotecas, servicios básicos, utilización de bienes y servicios institucionales correspondientes al Bienestar Estudiantil, entre otros necesarios para el ejercicio de la actividad académica;
- 8.- Cualquier tasa, valor, especie, derecho o sus equivalentes y certificaciones académicas, respecto a solicitudes presentadas por estudiantes para trámites internos, mientras cursen la carrera; y,
- 9.- El carné estudiantil emitido por primera vez y con duración para toda la carrera.

Art.13.- La gratuidad cubre los rubros correspondientes a matrículas que tengan carácter extraordinario o especial, en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas y avalados por la dirección de Bienestar Universitario.

CAPÍTULO IV DE LOS RUBROS CUBIERTOS POR LA GRATUIDAD

Art.14.- Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que, en el correspondiente período académico ordinario o extraordinario, el estudiante puede cursar.

Art.15.- Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que forman parte del plan de estudios y que un estudiante debe aprobar en una institución superior para acceder al título de la respectiva carrera, incluyendo los cursos de lengua extranjera, cursos de computación, itinerarios académicos, seminarios u otras actividades académicas obligatorias.

Art.16.- El acceso y uso de bibliotecas, laboratorios especializados, servicios informáticos, de lengua extranjera, infraestructura científica y tecnológica, recursos bibliográficos, hemerotecas, servicios básicos, utilización de bienes y servicios institucionales relacionados al bienestar estudiantil, así como aquellos que garantizan el desarrollo efectivo de aprendizaje que conllevan riesgos, al igual que aquellos bienes, insumos, materiales, reactivos para prácticas de laboratorio y servicios necesarios para el ejercicio de la actividad académica.

Art.17.- Seguro de vida y accidentes a la que está obligada a contratar la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para todos sus estudiantes.

Art.18.- Rubros correspondientes a las actividades de aprendizaje que tienen que ver con formación integral, itinerarios académicos, actividades de investigación formativa, las prácticas pre profesionales y actividades de vinculación con la colectividad y giras de observación debidamente planificadas, conforme a las disposiciones del Reglamento de Régimen Académico.

Art.20.- El uso de cualquier otro tipo de equipo o instalación deportiva o recreativa de propiedad de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

CAPÍTULO V

RUBROS QUE NO CONTEMPLA EL BENEFICIO DE LA GRATUIDAD

Art.21.- Sólo se podrán establecer pagos complementarios relativos a la provisión de los siguientes bienes y servicios: de hospedaje y alimentación, transporte y movilización diaria desde y hacia las diferentes facultades de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, servicios de parqueadero, servicios de copiado e impresión u otros servicios especializados no previstos en el syllabus o plan de estudios de la correspondiente carrera, sin perjuicio de que estos bienes o servicios puedan ser proporcionados parcial o totalmente por la Universidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Art.22.- Casos de pérdida, destrucción o deterioro de libros y más bienes que estén bajo su custodia.

CAPÍTULO VI

PÉRDIDA PARCIAL Y TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA GRATUIDAD

Art.23.- Los estudiantes de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí pierden de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueban una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes.

El estudiante que pierda parcial o temporalmente la gratuidad de la educación, podrá volver a ser acreedor de la misma, siempre y cuando cumpla de conformidad a los criterios de responsabilidad académica estipulados en el artículo 5 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública expedido por el CES.

Art.24.- Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Art.25.- Los estudiantes que pierden de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula; y, la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado.



Art.26.- En caso de pérdida temporal de la gratuidad de la educación, la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, podrá cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando la situación socio- económica del estudiante y de su hogar.

CAPÍTULO VII

PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA GRATUIDAD

Art.27.- El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de la gratuidad al reprobar, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez.

Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios, en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los estudiantes que cursen una segunda carrera financiada por el Estado en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, no son beneficiarios de la gratuidad.

SEGUNDA. - Todo lo no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por el Órgano Colegiado Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Departamento de Bienestar Estudiantil, en el término máximo de 10 días contados a partir de la aprobación de este Reglamento, deberá hacer un análisis de la situación socioeconómica del estudiante y su hogar.

SEGUNDA. - Hasta que la Senescyt emita la información relativa al costo óptimo por carrera, para la aplicación del presente reglamento, el costo por carrera deberá ser entregado por el Director/a Financiero de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución.



SEGUNDA. - Se deroga toda la normativa legal y resoluciones del Órgano Colegiado Superior que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior (OCS), y publicado en la página oficial de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Órgano Colegiado Superior el jueves 26 de diciembre de 2019.

Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD
Rector



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD
Secretario General



LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

El infrascrito Secretario General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICA que el **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ**, fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior en primer debate en la Novena Sesión Extraordinaria, realizada el diecinueve de septiembre de 2019, mediante Resolución RCU-SE-009-No.073-2019 y en segundo debate en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, realizada el 26 de diciembre de 2019, mediante Resolución RCU-SO-012-No.265-2019.

Manta, 26 de diciembre de 2019.

Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD
Secretario General

